

§ No se concederá licencia á ningún diputado por más de treinta días.

Art. 2º Se considerará dimitido el diputado, cuando el plazo que transcurre entre el término de la licencia y el de su presentación al Congreso, exceda de un mes, observándose en este caso las prácticas constitucionales.

Art. 3º Todo diputado que obtenga licencia hará constar, bajo su firma, en la secretaría, en un registro que se abrirá al efecto, la fecha en que empiece á hacer uso de ella. Ese registro servirá para comprobar el tiempo de la ausencia.

Art. 4º Lo dispuesto en la presente Resolución no comprenderá á los diputados que se ausenten en servicio de la República, respecto de los cuales no se computará el tiempo de la ausencia; ni tampoco á los que, por causa de imposibilidad física debidamente justificada, dejen de presentarse al Congreso, siempre que esta justificación se haga antes de que venza el término en que, por esta Resolución, está autorizado el Congreso á considerarlo dimitido.

Art. 5º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación y ejecución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los 28 días del mes de Octubre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, R. Mº Leyba. —Los Secretarios: F. A. Gómez y Moya.—M. de J. Aybar.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Cro. N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1901.—RESOLUCION del C. N. nombrando los jueces del tribunal de primera instancia de Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Vistas las ternas presentadas por la Suprema Corte de Justicia para el nombramiento de los magistrados que han de componer el tribunal de primera instancia de Santiago; y de conformidad con el apartado décimo del artículo 67 de la Constitución.

En nombre de la República,

RESUELVE:

Artículo único: Quedan nombrados miembros del tribunal de primera instancia de la provincia de Santiago de los Caballeros, los ciudadanos: Genaro Pérez, Presidente; Manuel M^a Abreu, conjuetz; José Joaquín Hungría, conjuetz; José M^a González, juez de instrucción.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, R. M^a Leyba.—Los Secretarios: F. A. Gómez y Moya, M. de J. Aybar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Noviembre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 1902.—DECRETO del C. N. estableciendo escuela y academia en el ejército. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que no es justo que el Gobierno provea al fomento de la instrucción y mejoramiento de las clases menos

(1) V. Núm. 1840; y D. del P. E. fecha 12 de Noviembre de 1884.